



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180001800
DEMANDANTE	Éver Moreno Rodríguez Y Otros
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General De La Nación - Ministerio De Justicia Y Del Derecho - Ministerio De Relaciones Exteriores - Rama Judicial –INPEC
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo De Primera Instancia

La presente demanda pretende declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-RAMA JUDICIAL e INPEC** por los perjuicios causados al señor **EVER MORENO RODRIGUEZ, ONEIDA PARRA MUÑOZ, LUCERO ANDREA MORENO PARRA y EVER MORENO PARRA**, por la presunta privación injusta de la libertad del señor **EVER MORENO RODRIGUEZ**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTE	CALIDAD
Éver Moreno Rodríguez	Víctima directa
Oneida Parra Muñoz	Esposa
Lucero Andrea Moreno Parra	Hija
Éver Moreno Parra	Hijo

1.1.1. PRETENSIONES

“1- Se declare a La Nación, Fiscalía General de la Nación; La Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho; La Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores; La Nación, Rama judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al INPEC, administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados al señor **EVER MORENO RODRÍGUEZ**, de su esposa la señora **ONEIDA PARRA MUÑOZ**, a su hija menor de edad de nombre **LUCERO ANDREA MORENO PARRA**, su hijo **EVER MORENO PARRA**, por **privación injusta de la libertad** del señor **EVER MORENO RODRIGUEZ**, desde el (seis) 06 de agosto de 2016 y hasta el 26 (veintiséis) de mayo de 2017 lapso en el cual estuvo recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario La Picota en Bogotá, desde el 27 (veintisiete) de mayo de 2017 hasta el 06 (seis) junio de 2017 en celdas de la Fiscalía de Lima, Perú, y desde el 08 de junio de 2017 hasta el 07 de julio de 2017 en el Establecimiento Penitenciario de Tumbes (Perú), fecha en la cual recobró su libertad, mediante sentencia que lo **ABSOLVIÓ** de cualquier responsabilidad penal de los hechos que determinaron su captura y como consecuencia de ello, ordenó su libertad inmediata.

2- Condenar, en consecuencia, a la Nación Fiscalía General de la Nación; La Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho; La Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores; La Nación, Rama judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al INPEC, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material

(lucro cesante y daño emergente), los cuales se estiman como mínimo en la suma de 80 SMMLV para cada uno de los demandantes, sumas de dinero que se deberán actualizar según la fórmula jurisprudencialmente aceptada.

3- Condenar, en consecuencia, a la Nación Fiscalía General de la Nación; La Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho; La Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores; La Nación, Rama judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al INPEC, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de 80 SMMLV para cada uno de los demandantes, sumas de dinero que se deberán actualizar según la fórmula jurisprudencialmente aceptada.

4- Condenar, en consecuencia, a la Nación Fiscalía General de la Nación; La Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho; La Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores; La Nación, Rama judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al INPEC, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios ocasionados a su vida relación los cuales se estiman como mínimo en la suma de 80 SMMLV para cada uno de los demandantes, sumas de dinero que se deberán actualizar según la fórmula jurisprudencialmente aceptada.

5- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo”.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. En primer lugar, se debe referir que a partir del día (06) seis de Agosto de 2017, se llevó a cabo la captura del señor EVER MORENO RODRIGUEZ, quien fue conducido al complejo penitenciario y carcelario de La Picota de la ciudad de Bogotá, en la que lo mantuvieron privado de la libertad hasta el 26 (veintiséis) de mayo de 2017 lapso en el cual estuvo recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario La Picota en Bogotá, desde el 27 (veintisiete) de mayo de 2017 hasta el 06 (seis) de junio de 2017 en celdas de la Fiscalía de Lima, Perú, y desde el 08 de junio de 2017 hasta el 07 de julio de 2017 en el Establecimiento Penitenciario de Tumbes (Perú), fecha en la cual recibió sentencia a favor, la cual lo absolvió de cualquier responsabilidad penal y ordenó su libertad inmediata.

1.1.2.2. El señor demandante estuvo privado injustamente de la libertad durante tres instancias, primero en la cárcel La Picota en Bogotá por espacio de nueve meses y diez días, en celdas transitorias de la Fiscalía de Lima por espacio de doce días y por último veintiocho días en el centro penitenciario de Tumbes (Perú), sindicado de conductas que no cometió, como así finalmente lo reconoció el propio Estado Peruano y este fallo a su vez reconocido en virtud de los tratados internacionales reconocidos por el Estado Colombiano, a través de providencia judicial debidamente ejecutoriada y que hizo por tanto tránsito a cosa juzgada.

1.1.2.3. En vista de su posición de inferioridad, mediante la oportunidad procesal que le asistió ante la Corte Suprema de Justicia, el señor EVER MORENO RODRIGUEZ, manifestó entre otras varias irregularidades dentro del proceso penal que lo requería y se advertía su inocencia, y que desde ya anunciamos como prueba dentro de este proceso, copia íntegra del expediente que reposa bajo la guarda de la Nación, Rama Judicial, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

1.1.2.4. Cumpliéndose el término otorgado por la Ley, la Nación representada por el Ministerio de Justicia y del Derecho emitió **Acto Administrativo Resolución Número 329 del 23 de noviembre de 2016**, profiriendo la decisión de conceder y entregar en extradición a la República del Perú al demandante.

1.1.2.5. La voluntad de la Nación emitida por medio del acto administrativo, al no interponerse recurso quedó en firme el pasado 14 de diciembre de 2016.

1.1.2.6. Mediante acciones constitucionales habeas corpus y tutela, el señor EVER MORENO RODRIGUEZ trató de obtener protección por parte de La Nación, Rama Judicial presentando el argumento de seguridad jurídica y el principio de legalidad, en congruencia con el tratado internacional otorga al país requirente, para el caso en concreto Perú, contaba con un plazo de 90 días calendario a partir de que se pone a disposición el pedido en extracción para realizar su traslado, para este caso la decisión de ponerlo a disposición es la concesión y entrega ordenada mediante el acto administrativo resolución 329 del 23 de noviembre de 2016, y que quedo en firme el 14 de diciembre de 2016, sin embargo no fue tampoco respetado el principio rector del derecho como lo es la Seguridad Jurídica, y transcurrieron 150 (ciento cincuenta días) para efectuar su extradición, evidenciándose un falla en el servicio de administración de Justicia en cabeza de la Nación, Rama Judicial. Desde ya anunciamos, estas acciones constitucionales y sus fallos hacen parte del expediente en el acápite de pruebas.

1.1.2.7. Por último, si bien es cierto la institución de la extradición, en Colombia es de tipo mixto (judicial y administrativa), en última instancia es La Nación de Colombiana, a través de sus Ministerios de Justicia y del Derecho, Relaciones Exteriores, la Rama Judicial, Corte Suprema de Justicia, La Fiscalía General de la Nación y el INPEC, cada uno de ellos tiene un rol específico y todos cumplen la voluntad del Estado, sin embargo, Colombia es un Estado Social de Derecho en tanto está sujeto a las garantías constitucionales de derechos fundamentales y cumplimiento con los tratados internacionales, los términos procesales del derecho máxime si este acto pertenece a la jurisdicción administrativa, los cuales finalmente terminaron lesionando la seguridad jurídica referente al cumplimiento del acto administrativo dentro de lo reglado internacionalmente, la dignidad humana y la libertad individual, La Nación ha fallado en la correcta administración de justicia, al omitir modernizar e implementar mecanismos idóneos de ejecución de actos administrativos que dependen de comunicaciones interinstitucionales y diplomáticas, en medio del actual milenio de las TIC'S el cuidado y respeto de los colombianos inocentes como el caso que nos atañe, mis representados Ever Moreno Rodríguez y su familia.

1.1.2.8. Luego trasladado al Centro Penitenciario de Tumbes (Perú), en donde el trato fue peor, no le daban de comer porque no tenía recipiente en el cual recibir su

comida, a su ingreso le quitaron documentos privados, ropa, zapatos, reloj y dinero, de lo cual fue hurtado zapatos, dinero, reloj y documentos privados que llevaba para su defensa, solo devolvieron la ropa que llevaba puesta y los documentos de identidad. Su esposa, la señora Oneida Parra tuvo que trasladarse hasta el Perú, contratar un abogado de confianza para lograr hablar con su esposo y que le dieran de comer y de beber, garantías mínimas que en este caso La Nación, a través de su Cancillería de Colombia debía tener el debido cuidado de su ciudadano puesto en extradición, máxime tratándose de un ser humano en un centro Penitenciario.

1.1.2.9. Después de surtirse el trámite procesal penal y las audiencias requeridas, la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes (Perú) absolvió al señor Ever Moreno del presunto punible de Tráfico de Estupefacientes y de inmediato ordenó su libertad. Para fecha 07 de julio de 2017, fecha en la cual recobra su libertad y deja el y su familia de cargar el yugo injusto de privación de libertad a pesar de su inocencia.

1.1.2.10. El 01 de agosto de 2017, la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes, confirma la sentencia absolutoria respecto a la inocencia del señor Ever Moreno Rodríguez, haciendo este último tránsito a cosa juzgada.

1.1.2.11. Su familia también padeció los desafueros y el estigma y han sido muchas las congojas y sufrimientos que su madre, esposa, e hijos han tenido que afrontar, endeudamiento natural con el fin de obtener su sustento y a su vez su hijo EVER MORENO PARRA tuvo que solicitar créditos financieros para cubrir la manutención de su madre, hermana en Pitalito y de su padre detenido en La Picota, sumando también el gasto de cubrir los honorarios profesionales de abogado en la Nación de Colombia y en el Estado requirente del Perú.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El apoderado del demandado **INPEC** manifestó lo siguiente:

“En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que se aportan al proceso, y por las razones que expongo a través de esta contestación, me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho, se sirva no acceder a las mismas.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

PREVIAS-. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA	Habida cuenta que el INPEC no es el ente encargado de determinar la imposición de una medida de aseguramiento, mucho menos de una confines de extradición, pues su competencia se limita a hacer cumplir la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación. ART 509 Ley 906 de 2004.
---	---

El apoderado del demandado **MINISTERIO DE JUSTICIA** manifestó lo siguiente:

“El Ministerio de Justicia y de Derecho se opone a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

MÉRITO- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN	Es claro que la parte escogió inadecuadamente el medio de control ya que el fundamento de la acción contra esta Entidad es la omisión en las actuaciones a cargo dentro del trámite de extradición resuelto mediante la resolución No. 329 de 23 de noviembre de 2016.
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	Como quedó expuesto el medio de control procedente en el presente asunto es la nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por haber transcurrido un término mayor a cuatro meses entre la ejecutoria del acto administrativo y la solicitud de conciliación.
CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL	La actuación de la entidad que representó no podía ser otra que la realizada por cuanto ella obedeció al cumplimiento de las competencias asignadas a esta cartera ministerial y al Gobierno Nacional por las normas referente a la extradición como mecanismo de cooperación internacional.
NO ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO	El daño determinado por el demandante es la privación injusta de la libertad, dicha privación no fue causada por orden de autoridad judicial extranjera y no por ninguna autoridad colombiana por lo cual no es posible predicar la responsabilidad del Estado frente a un hecho en el que ninguna de sus autoridades intervino de manera directa.
EXISTENCIA DEL DERECHO DE ACCIÓN DE DEL DEMANDANTE FRENTE AL GOBIERNO DE PERÚ	La demanda encuadró el hecho dañoso en la privación injusta de la libertad originada en la orden emitida por la autoridad judicial de la República del Perú. El demandante tiene derecho de acción ante las autoridades peruanas conforme a disposición constitucional y legal del país vecino, por lo cual el demandante puede acudir ante la autoridad judicial peruana para solicitar la indemnización correspondiente.
PRINCIPIO DE SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y DE LA INMUNIDAD DE LOS ESTADOS	Teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicita que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad y que la orden de privación fue dada por la autoridad judicial de la República del Perú no es dable para la jurisdicción nacional enjuiciar dicha determinación en respecto al principio de la soberanía y la inmunidad de los estados.
POSTURA JURISPRUDENCIAL ACTUAL – RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN ASUNTOS DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD	SU-072/18 para determinar que la aplicación per se del título de imputación objetiva no encuentra respaldo constitucional.
INDEBIDA SOLICITUD DE PERJUICIOS INMATERIALES	Se considera indebida la solicitud de perjuicios alegados en la demanda respecto al denominado daño a la vida en relación pues desconoce las sentencias de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado.

El apoderado del demandado **RAMA JUDICIAL** manifestó lo siguiente:

“Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

MÉRITO – FALTA DE LEGITIMACIÓN	Lo anterior en razón a que el hecho generador del daño antijurídico alegado por el demandante radica, presuntamente, en el Estado de Perú por intermedio de su Rama. El Estado Colombiano, se limitó a realizar el trámite conforme a
---------------------------------------	---

EN CAUSA POR PASIVA	la Constitución y a la Ley.
AUSENCIA DE CAUSA PETENDI	No se entiende porque el actor pretende cuantiosa indemnización cuando no demostró los supuestos perjuicios relacionados con el trámite de extradición que se adelantó en su contra a pedido de un Estado extranjero. En efecto, no aporta prueba siquiera sumaria de los perjuicios que alega haber sufrido.
CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA	Atendiendo a que la investigación penal y el proceso de extradición que se adelantó contra el señor Ever Rodríguez, por tráfico de estupefacientes se debió a que las autoridades competentes del Perú sorprendieron al hoy condenado ciudadano Colombiano Roberto Acosta en compañía del Sr Ever Rodríguez y en las camas de madera que llevaban trasteando por ese país vecino, además de su equipaje, encontraron 19 kilos con 684 gramos de alcaloide de cocaína.
HECHOS DE TERCEROS	Considero con todo respeto, que esta excepcional está llamada a prosperar como quiera que salta a la vista que la presunta privación injusta de la libertad del actor, obedeció a actuaciones de autoridades competentes de otro país (Perú) y no a la decisión de las autoridades Colombianas.
INNOMINADA	De conformidad con el artículo 187, inciso 2 del CPACA, solicitó a su señoría se declare cualquier otra excepción que se encuentre probada en el decurso del presente medio de control.

El apoderado del demandado **MINISTERIO DEL EXTERIOR** manifestó lo siguiente:

“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, de conformidad con los fundamentos jurídicos que expongo a renglón seguido.”

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA	Con el fin de demostrar la ausencia de responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, conviene traer a estudio el procedimiento de extradición, en donde cada entidad tiene sus diferentes funciones. De conformidad con las disposiciones mencionadas, la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores en el trámite de extradición se circunscribe a fungir como canal diplomático y no decisorio en el respectivo trámite administrativo; lo que conlleva en gestionar la documentación allegada y en emitir un concepto jurídico sobre la normativa aplicable al trámite de extradición.
---	--

1.2.2. El apoderado del demandado **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó lo siguiente:

“Manifiesto mi oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

MÉRITO-. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL	Como se explicará a lo largo del proceso, la Fiscalía, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política.
INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O DEL DERECHO RECLAMADO	Aplicable a la totalidad de las pretensiones con base en todo lo expuesto en esta contestación de la demanda, lo cual me remito por celeridad y economía procesal.
FALTA DE	Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación al desprender del

CAUSA PARA PEDIR	acápites de la oposición general y específica a las pretensiones, de los fundamentos de derecho, razones de defensa y de lo dicho al contestar los hechos de la demanda.
BUENA FE	Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón a que la demandada ha actuado siempre de buena fe
COBRO DE LO NO DEBIDO	No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme a lo expuesto en el acápites de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar todos los hechos.
GENÉRICA	Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Obró sobre mí representado orden de captura por solicitud de extradición de la república del Perú. Su captura fue el 6 de agosto de 2016, con fecha de extradición que se realizó el 26 de mayo de 2017. Desde el 27 de mayo de 2017 hasta el 6 de junio de 2017 estuvo en celdas transitorias de la fiscalía en Lima, Perú. Desde el 8 de junio al 8 de julio de 2017, estuvo probando la libertad injustamente en la cárcel de Túnez, en la que recobra su libertad pues se prueba la inocencia de mi representado. Esta demanda, obra sobre un acto administrativo, como lo es el acto de extradición, en el cual se exceden unos tiempos, cosa esta que viola los derechos fundamentales, y genera una privación injusta de la libertad del señor Éver Moreno Rodríguez.

En forma oportuna, el señor Éver, realizó sus alegatos ante la Corte Suprema de Justicia, demostrando su voluntad de comparecer a las autoridades de Perú. Se demostró que era líder comunitario, que era una persona ampliamente reconocida por su comunidad. De igual manera, el acto administrativo, Resolución 329 del 23 de noviembre de 2016, se profirió la decisión de conceder y entregar en extradición al demandante, fue notificado el 1 de diciembre de 2016. Quedó en firme el 24 de diciembre de 2016. El Estado de Colombia, dilata e incumple la rigurosidad del acto administrativo de ejecución inmediata, causando un daño en la humanidad moral y psicológica y a la vida del señor Éver y su familia.

A pesar de haber demostrado mediante múltiples acciones (hábeas data, acción de tutela), buscando que se realizara prontamente su extradición, no fue sino hasta el 26 de mayo, que las autoridades de Colombia entregaron al ciudadano a las autoridades de Perú. Esto quiere decir que, desde el 16 de diciembre de 2016, tenían un término de 90 días para realizar a bien el acto administrativo y cumplirlo de forma inmediata. Debe darse la celeridad debida para no afectar los derechos de las personas. Esto no fue posible. El sólo estaba pidiendo la posibilidad de comparecer, pues ya había sido absuelto en primera instancia en el Perú. Incluso, aún se ve afectado por esta cuestión, pues está todavía en las circulares rojas de la Interpol. Lo único que pedía era que se cumpliera el término legal y solucionar sus problemas legales ante el estado de Colombia.

1.3.2. Fiscalía General de la Nación

Existe inexistencia de daño antijurídico, particularmente por lo establecido por el Consejo de Estado mediante sentencia del 7 de febrero de 2018 exp. 40496 M.P: Danilo Rojas Betancourt, el daño consiste en el menoscabo que no debe ser soportado por el administrado, bien porque es contrario a la carta política o porque es irrazonable. En este caso, hay un marco jurídico establecido. Por un lado, el artículo 250 que establece el ámbito de funciones de esta entidad, y también el 35 de la C.P que consagra la institución jurídico procesal de la extradición.

Para el caso en concreto, la Fiscalía no tenía otra alternativa diferente a dar cumplimiento a la orden establecida. Sobre ella no se estructuró ningún tipo de actuación diferente al de dar cumplimiento a lo que ya se había ordenado por otro tipo de autoridades diferentes a la Fiscalía General de la Nación.

La Interpol ya había expedido la circular roja antes de la captura. Por lo anterior, solicitó denegar las pretensiones de la demanda, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

1.3.3. Nación - Rama Judicial

La extradición del demandante se llevó a cabo de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Ley 906 de 2004 en sus artículos 490 y ss. El artículo 502 habla de los fundamentos de la resolución que concede la extradición y dice:

“La Corte Suprema de Justicia, fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos”.

Por su parte, el artículo 503, señala que recibido el expediente con el concepto de la Corte Suprema de Justicia, habrá un término de 15 días para dictar la Resolución en que se conceda o deniegue esa extradición.

Por su parte, el 506 dice:

“Si la extradición fuere concedida, el Fiscal General de la Nación ordenará la captura del procesado si no estuviere privado de la libertad, y lo entregará a los agentes del país que lo hubieren solicitado. Si fuere rechazada la petición, el Fiscal General de la Nación ordenará poner en libertad al detenido”.

Para el caso que nos ocupa, las etapas se surtieron de acuerdo con lo establecido por las normas preexistentes. Así las cosas, no podemos decir que la privación de la libertad haya sido injusta, pues lo injusto es lo ilegal y en este caso, los jueces y autoridades de la República, se atuvieron estrictamente a lo consagrado en la Constitución y en la Ley. El concepto dado es meramente formal, es decir, se identifica al solicitado, que no haya doble incriminación y se emite el concepto solicitado. Estos conceptos no son trámite judicial, sino trámite administrativo – formal, para que el ejecutivo tome la decisión de si extraditar o no, porque quien toma la decisión ni siquiera es la Corte Suprema.

Toda privación de la libertad en la cual posteriormente el sindicato salga libre, no implica per se automática responsabilidad de la administración de justicia, sino que toca ver cada caso en particular. Por tal motivo, ruego despachar desfavorablemente las pretensiones del demandante.

1.3.4. Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores

El Estado estaba cumpliendo con su deber de colaboración ante la justicia peruana al capturar al señor Éver Moreno. El señor Éver Moreno, a sabiendas de que estaba en curso un proceso penal en el Perú, se devuelve a Colombia, por lo que rompe con ese deber de colaboración que se debe exigir a la parte que concurre a un proceso penal. Eso fue lo que ocasionó que el estado de Perú solicitara la extradición.

De la misma manera, el Ministerio de Relaciones Exteriores, advierte que se configura falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que, para el momento de los hechos, estaba vigente el D. 3395 de 2009 el cual estatúa al Min. De Relaciones Exteriores, una función de ente interlocutor, lo cual no lo pone en una posición decisoria frente a la solicitud de extradición.

Quiero llamar la atención al despacho, de que no se realizó prueba testimonial, por lo que no se encuentra probado ningún daño moral a la parte actora. Reitero los argumentos de la contestación de la demanda, y solicita no acceder a las súplicas de la demanda.

1.3.5. Nación – Ministerio de Justicia

Solicito denegar las pretensiones de la demanda, pues se actuó en cumplimiento del deber legal. La actuación de las demandadas se rige según la ley 906 de 2004 frente al trámite de extradición y en el tratado de extradición vigente con el Estado requirente. El Ministerio de Justicia debe examinar la documentación allegada con la solicitud de extradición, y luego remitir a la Corte Suprema de Justicia, para que emita su concepto favorable o desfavorable.

Estas disposiciones fueron cumplidas pues se examinó la solicitud de extradición y se remitió a la Corte Suprema. Todos los actos de notificación se surtieron en debida forma. No existe acreditación de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, pues la solicitud de extradición no provino de una orden nacional sino extranjera.

En el hecho 20 de la demanda, se encuentra sustentado el nexo de causalidad del Ministerio de Justicia, en que fue la autoridad que expidió la resolución que concedió la extradición, y en una posible demora en la notificación de dicha resolución a la Fiscalía General de la Nación. Al respecto, dicha notificación solo era posible una vez que el gobierno de Perú remitiera las garantías sobre el cumplimiento de las condiciones impuestas como presupuestas para la entrega de la persona. Este cumplimiento fue requerido en varias oportunidades el 22 de diciembre de 2016 y el 24 de febrero de 2017. También se alega que se interpuso un derecho de petición

que no fue contestado, sin embargo, se observa que sí se contestó el día 22 de marzo de 2017.

También es importante precisar que, en cumplimiento de las obligaciones, se realizó la valoración formal de la solicitud. No se verificaron circunstancias específicas sino meramente formales. El acuerdo suscrito entre el Estado de Perú y el Estado Colombiano se dio mediante la Ley 1278 del 5 de enero de 2009, por lo que el Estado Colombiano está obligado a su cumplimiento en virtud de los principios del derecho internacional. Así mismo el demandante también cuenta con acción contra el gobierno peruano que fue quien dio la orden de aprehensión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Respecto de las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuestas por la Rama Judicial, INPEC y ministerio de relaciones exteriores; e **ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción y caducidad de la acción** propuestas por el Ministerio de Defensa, este despacho se atiene a lo expuesto en auto que decidió sobre las excepciones previas del 03 de febrero de 2021, haciendo la salvedad de que se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del INPEC.

En cuanto a las excepciones de **culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero** propuestas por la Rama Judicial, por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiarán sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

Respecto de las excepciones **cumplimiento de un deber legal, inexistencia de la obligación o del derecho reclamado, falta de causa para pedir, buena fe, cobro de lo no debido** propuesta por la Fiscalía General de la Nación; **ausencia de causa petendi** propuesta por la Rama Judicial; **cumplimiento de un deber legal, no acreditación de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, existencia del derecho de acción de del demandante frente al gobierno de Perú, principio de soberanía de los estados y de la inmunidad de los estados, postura jurisprudencial actual – responsabilidad del estado en asuntos de privación injusta de la libertad e indebida solicitud de perjuicios inmateriales** propuestas por el Ministerio de Defensa, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

En cuanto a la **excepción genérica o innominada** propuesta tanto por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, sólo puede considerarse como un llamado

al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las entidades demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores, Rama Judicial, y Ministerio de Justicia y del Derecho son responsables por la privación presuntamente injusta de la libertad que sufrió el señor Éver Moreno Rodríguez tras haber sido solicitado en extradición por el Estado de Perú.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es la Nación en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Ministerio de Justicia y Ministerio de Relaciones Exteriores responsable administrativamente de los perjuicios ocasionado al señor EVER MORENO RODRIGUEZ con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad que sufrió tras haber sido requerido en extradición por el Estado de Perú?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un **régimen objetivo** de responsabilidad bajo el título de **daño especial**. Esto, sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban

en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia¹.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial, fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio **iura novit curia** encauzar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión².

Así las cosas, habrá que observar si quien demanda la reparación directa por privación injusta de la libertad, bajo la perspectiva de lo civil, incurre en culpa grave o dolo. Para ello debe tenerse en cuenta si a la luz del artículo 63 del Código Civil³, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios pretende le sean resarcidos.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 072/1815, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad precisó que en determinados eventos, entre los cuales hace referencia por ejemplo, a la absolucón por in dubio pro reo, o a cuando se declara atipicidad subjetiva, la aplicación automática corresponde ahí sí, a la de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada.

Por último, en lo que tiene que ver con la unificación de la Corte Constitucional, en el mismo sentido de la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en todos los casos en los que se reclame por un evento de privación injusta de la libertad debe considerarse la culpa exclusiva de la víctima⁴. Esto por cuanto se pone de presente que, aunque la libertad es uno de los bastiones del Estado Social de Derecho por su carácter multidimensional, como valor, principio y derecho fundamental; la libertad, como otros derechos, no tiene carácter ilimitado y

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³ "La ley distingue tres especies de culpa o descuido. "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. "El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. "Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

puede ceder en casos excepcionalísimos al disfrute de los derechos por parte de otros individuos o a la búsqueda del bienestar general.

En conclusión, las sentencias de unificación del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional establecen que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue razonable y proporcionada. En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

Ahora bien, respecto de la extradición, se tiene que esta es una figura jurídica de cooperación internacional instituida con el fin de evitar que una persona que comete un delito en ámbito internacional evada la acción de la justicia al encontrarse en un país distinto a aquel en el que cometió la conducta⁵. Para la efectividad de la extradición, debe agotarse un procedimiento interno de naturaleza administrativa, no jurisdiccional, que permite la verificación de requisitos y condiciones, con el propósito de *“garantizar los derechos de las personas que a ella se encuentren sometidos, bien sea por el requerimiento de un Estado extranjero (extradición activa), ya por el ofrecimiento del Estado en donde se encuentra el infractor (extradición pasiva)”*⁶.

Para definir si concede o no la extradición, el Ministerio de Justicia debe verificar si el acervo probatorio allegado con la solicitud cumple con los requisitos previstos en el tratado de extradición y en el Código de Procedimiento Penal. Esta decisión, que constituye un acto administrativo, puede ser impugnada mediante recurso de reposición. Es importante precisar que la verificación de requisitos no incluye ningún análisis sobre la existencia del delito, su autoría o las circunstancias en que el hecho tuvo ocurrencia. Tampoco se extiende sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o diminuentes punitivas, ni sobre la dosimetría de la pena, circunstancias estas en virtud de las cuales resulta fácil inferir, respecto de tal decisión, que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, comoquiera que no se ejerce función jurisdiccional⁷.

Antes de emitir la resolución ejecutiva, el Ministerio de Justicia una vez verificados los requisitos, debe enviar el expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que emita su concepto. Este concepto se debe circunscribir a la verificación del cumplimiento por parte del Estado requirente, de los requisitos para la solicitud de extradición contenidos en el Código de Procedimiento Penal, por lo que tampoco constituye un acto de índole jurisdiccional⁸.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1106 del 2000.

⁶ *ibidem*

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ibidem*.

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ El señor Éver Moreno Rodríguez es esposo de Oneida Parra Muñoz⁹ y padre de Éver Moreno Parra¹⁰ y Lucero Andrea Moreno Parra¹¹.
- ✓ El Estado de Perú solicitó el arresto provisional con fines de extradición del ciudadano Éver Moreno Rodríguez por los delitos de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado Peruano¹².
- ✓ El 26 de febrero de 2016 la Fiscalía General de la Nación, emitió orden de captura con fines de extradición en contra del señor Éver Moreno Rodríguez¹³. Sin embargo, dicha captura se hizo efectiva el día 6 de agosto de 2016, fecha en la cual se privó de la libertad al ciudadano Éver Moreno Rodríguez¹⁴.
- ✓ Mediante Resolución No. 329 del 23 de noviembre de 2016 se decidió acerca de la solicitud de extradición, ordenando la entrega del ciudadano Éver Moreno Rodríguez al gobierno de Perú.¹⁵ De igual manera el 24 de noviembre de 2016 se notificó a la parte actora dicha resolución¹⁶. La fecha de su ejecutoria es del 14 de diciembre de 2016¹⁷.
- ✓ El 22 de diciembre de 2016 se emitió oficio por parte del Ministerio de Justicia para que por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores el Gobierno de Perú aportara o acreditara las *garantías* a que se refiere el artículo 11 del Acuerdo entre el Gobierno de Perú y el Gobierno de la República de Colombia, modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición¹⁸.
- ✓ El día 18 de enero de 2017 mediante apoderada, el señor Éver Moreno Rodríguez interpuso acción de habeas corpus para obtener su libertad, pues consideró que se habían vencido los 90 días para ser puesto a disposición del Gobierno de Perú¹⁹. Posteriormente, el Juzgado 37 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. decidió desfavorablemente dicha solicitud. Igualmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, el 24 de enero de 2017 decidió desfavorablemente a tal solicitud.²⁰
- ✓ El día 26 de enero de 2017 se radicó derecho de petición mediante el que se solicitó la libertad inmediata por vencimiento de términos para Éver Moreno

⁹ Folio 3 Anexos demanda 1 expediente digital

¹⁰ Folio 5 ibidem

¹¹ Folio 1 Anexos demanda 2 Expediente digital.

¹² Folio 13-52 y 55-335 anexos demanda 2 Expediente digital

¹³ Folio 54 Anexos demanda 2 Expediente digital

¹⁴ Folio 33 y ss punto 61 expediente digital.

¹⁵ Folios 356-359 Anexos demanda 2 Expediente digital

¹⁶ Folio 30 punto 54 expediente digital

¹⁷ Folio 786 punto 61 expediente digital

¹⁸ Folio 236 punto 54 Exp. Digital.

¹⁹ Folio 350-355 Anexos demanda 2 Expediente digital

²⁰ Folio 386-394 Anexos demanda 2 Expediente digital

Rodríguez, en razón a que pasaron más de 90 días desde su captura, sin que se hiciera la respectiva entrega al gobierno de Perú²¹.

✓ El 24 de febrero de 2017 el Ministerio de Justicia reiteró el oficio del 22 de diciembre de 2016 mediante el que solicitaba al Gobierno del Perú que expidiera constancia de las garantías, presupuestas para la entrega del ciudadano Éver Moreno²².

✓ El 27 de febrero de 2017 mediante oficio, la Corte Superior de Justicia de Tumbes – Perú, presentó Acta de Garantías a la República de Colombia respecto del ciudadano Éver Moreno Rodríguez²³ y mediante oficio del 6 de marzo de 2017, la Cancillería de Colombia remitió al Ministerio de Justicia dicha Acta de Garantías otorgada por el Gobierno de Perú²⁴.

✓ Con oficio radicado el 10 de marzo de 2017 se notificó a la Fiscalía General de la Nación – Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, de la Resolución 329 del 23 de noviembre de 2016²⁵.

✓ El 30 de marzo de 2017 se interpuso acción de tutela en contra de las entidades aquí demandadas. En dicha tutela se solicitó la libertad inmediata del demandante, pues consideraba la parte accionante que se había vencido el término de 90 días para poner al capturado a disposición del gobierno de Perú²⁶.

✓ El 25 de abril de 2017 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá M.P. Germán Valenzuela Balbuena, emitió fallo de tutela negando las pretensiones de la acción de tutela interpuesta el día 30 de marzo de 2017²⁷.

✓ El 2 de junio de 2017 mediante Acta de Entrega de Extraditable, se entregó al señor Éver Moreno Rodríguez a los comisionados de la INTERPOL - Lima para trasladarlo a la República del Perú²⁸.

✓ De conformidad con el certificado de libertad expedido por el director del Establecimiento Penitenciario de Tumbes, el señor Éver Moreno Rodríguez ingresó a dicho establecimiento penitenciario el día 08 de junio de 2017 por orden de la sala penal de apelaciones de Tumbes en el proceso No. 183-2002 y egresó el día 07 de julio de 2017 por orden de la misma sala mediante oficio No. 00010-2017-(00183-2002-0-2601-SP-Pe-01) SPATL CSJT-PJ, concediendo la libertad por absolució²⁹.

²¹ Folio 371 – 372 Anexos demanda 2 Expediente digital

²² Folio 894 punto 61 expediente digital

²³ Folio 207 punto 54 exp. digital

²⁴ Folio 313 punto 54 Exp. Digital

²⁵ Folio 238 del punto 54 del Exp. Digital

²⁶ Folio 61 y ss punto 54 exp. digital

²⁷ Folio 325 del punto 54 exp digital

²⁸ Folio 969 y ss punto 61 esp digital

²⁹ Folio 97 de Anexos demanda 2 Expediente digital.j

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Es la Nación en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Ministerio de Justicia y Ministerio de Relaciones Exteriores responsable administrativamente de los perjuicios ocasionados al señor EVER MORENO RODRIGUEZ con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad que sufrió tras haber sido requerido en extradición por el Estado de Perú?

Se hace necesario verificar la intervención que pudo tener cada una de las entidades demandadas dentro del trámite de extradición del señor Ever Moreno. En esa medida, se expondrá la cronología de lo sucedido desde la solicitud de extradición del señor Éver Moreno, hasta el momento en que el Gobierno de Perú declaró su libertad. Además, se tendrá como marco normativo para el presente caso, la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) en sus artículos 490 y subsiguientes³⁰; y los tratados internacionales suscritos entre el Estado solicitante y el Gobierno de Colombia, que, para este caso, son el “*Acuerdo entre el Gobierno del Perú y el Gobierno de la República de Colombia Modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición*” del 22 de octubre de 2004 ratificado por la Ley 1278 de 2009; y el “*Convenio Bolivariano de Extradición*”.

Así pues, se tiene que, a través de la Embajada Colombiana, mediante Nota Verbal No. 5-8-M/129 del **20 de abril de 2015**, se solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Éver Moreno Rodríguez, por requerimiento de la Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Se le endilgaba la presunta comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de **tráfico ilícito de drogas**. Posteriormente, mediante Nota Verbal 5-8-M/400 del **14 de diciembre de 2015**, el Estado de Perú formalizó la solicitud de extradición allegando la documentación legalizada³¹.

³⁰ “ARTÍCULO 490. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por los delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición de colombianos por nacimiento cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997”.

“ARTÍCULO 491. Corresponde al gobierno por medio del Ministerio del Interior y de Justicia, ofrecer o conceder la extradición de una persona condenada o procesada en el exterior, salvo en los casos contemplados en el artículo anterior”.

“ARTÍCULO 496. Recibida la documentación, el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará que pasen las diligencias al Ministerio del Interior y de Justicia junto con el concepto que exprese si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas de este código.

“ARTÍCULO 499. Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio del Interior y de Justicia lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que esta Corporación emita concepto”.

“ARTÍCULO 506. Si la extradición fuere concedida, el Fiscal General de la Nación ordenará la captura del procesado si no estuviere privado de la libertad, y lo entregará a los agentes del país que lo hubieren solicitado. Si fuere rechazada la petición, el Fiscal General de la Nación ordenará poner en libertad al detenido.

³¹ Folios 4-5 punto 61 expediente digital

En atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del **26 de febrero de 2016**, decretó la captura con fines de extradición del demandante³²,

Posteriormente, el día **5 de mayo de 2016**, ingresó por reparto el proceso de extradición a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Despacho del magistrado José Luis Barcerló Camacho para que se emitiera concepto favorable o desfavorable frente a la solicitud de gobierno peruano.

Solo hasta el día **6 de agosto de 2016**, se hizo efectiva por parte de la Fiscalía, la captura del ciudadano. De conformidad con el artículo 509 de la ley 906 de 2004³³, es el fiscal general de la Nación quien decretará la captura una vez conozca de la solicitud de extradición y previa verificación de la identidad de la persona. En este caso, se evidencia que fue posterior al recibo de la solicitud de extradición por parte del Gobierno de Perú y previa formalización de la misma, que se generó la captura. Adicionalmente, del proceso de extradición aportado³⁴, se colige que previo a adelantar la diligencia se corroboró la plena identidad del señor Éver Moreno Rodríguez.

Posterior a su captura, el **2 de noviembre de 2016**, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, emitió concepto favorable frente a la solicitud de extradición³⁵; tras lo cual, una vez remitido dicho concepto al Ministerio de Justicia, el **23 de noviembre de 2016** se expidió la Resolución 329 del 23 de noviembre de 2016; que quedó en firme el día 14 de diciembre de 2016.

Hasta ese momento, no existió falla del servicio alguna por parte de las demandadas. Por el contrario, se observa que se atuvieron a los lineamientos establecidos en el marco normativo ya señalado. Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores cumplió con su cometido de recibir la documentación enviada por el gobierno extranjero; asimismo, tanto este Ministerio como el Ministerio de Justicia realizaron su estudio. Una vez verificados los documentos, se envió el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que emitiera su concepto y expusiera si consideraba que la solicitud debía ser aceptada o negada; posteriormente se remitió nuevamente al Ministerio de Justicia, quien emitió la Resolución 329 del 23 de noviembre de 2016 concediendo la extradición.

Después de la expedición de la resolución de extradición, el Ministerio de Justicia debía notificar a la Fiscalía General de la Nación de tal decisión, a efectos de que adelantara el trámite pertinente³⁶; sin embargo, previo a dicha notificación se hacía

³² Folio 54 Anexos demanda 2 Expediente digital

³³ “El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.

³⁴ Punto 61 expediente digital

³⁵ Folio 1 punto 61 expediente digital.

³⁶ ARTÍCULO 506. ENTREGA DEL EXTRADITADO. Si la extradición fuere concedida, el Fiscal General de la Nación ordenará la captura del procesado si no estuviere privado de la libertad, y lo entregará a los agentes del país que lo hubieren solicitado.

Si fuere rechazada la petición, el Fiscal General de la Nación ordenará poner en libertad al detenido.

necesario recibir por parte del Estado de Perú el Acta de Garantías por medio de la cual el Estado solicitante garantizaba que se cumplirían las condiciones impuestas en la Resolución 329 del 23 de noviembre de 2016. Quedó probado que el Estado Colombiano, con participación tanto del Ministerio de Justicia como del Ministerio de Relaciones Exteriores, requirió al Estado de Perú en dos ocasiones para que aportara dicha documentación. Por primera vez, se conminó mediante oficio del **22 de diciembre de 2016**³⁷; y por segunda, el día **24 de febrero de 2017**³⁸.

Finalmente, el **27 de febrero de 2017** mediante oficio, la Corte Superior de Justicia de Tumbes – Perú presentó Acta de Garantías a la República de Colombia respecto del ciudadano Éver Moreno Rodríguez³⁹; y mediante oficio del **6 de marzo de 2017**, la Cancillería de Colombia remitió al Ministerio de Justicia dicha Acta de Garantías otorgada por el Gobierno de Perú⁴⁰.

Así pues, tan pronto se contó con esta documentación, necesaria por lo demás para garantizar los derechos fundamentales del accionante, con oficio radicado el **10 de marzo de 2017** se notificó a la Fiscalía General de la Nación – Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, de la Resolución 329 del 23 de noviembre de 2016⁴¹. De esta manera y tras haber adelantado las correspondientes diligencias, el **2 de junio de 2017** mediante Acta de Entrega de Extraditible, se entregó al señor Éver Moreno Rodríguez a los comisionados de la INTERPOL - Lima para trasladarlo a la República del Perú⁴². De esta manera, y solo a partir de ese momento, puede considerarse que el ciudadano quedó a disposición del Gobierno de Perú.

Finalmente, de conformidad con el certificado de libertad expedido por el director del Establecimiento Penitenciario de Tumbes, el señor Éver Moreno Rodríguez ingresó a dicho establecimiento penitenciario el día **08 de junio de 2017** por orden de la sala penal de apelaciones de Tumbes en el proceso No. 183-2002 y egresó el día **07 de julio de 2017** cuando se le concedió la libertad por absolución⁴³.

Ahora bien, los demandantes afirmaron en su escrito de demanda, que los yerros de la administración se produjeron con posterioridad a la ejecutoria del acto administrativo que concedió la extradición, es decir, después del 14 de diciembre de 2016. Según la parte actora, el señor Éver Moreno fue puesto a disposición del Estado de Perú a partir de ese día, por lo que se contaba con 90 días calendario para efectuar su traslado a dicho país⁴⁴, cumplidos los cuales, debía ser dejado en libertad de manera inmediata.

Según se afirma en la demanda, sólo hasta el 27 de mayo de 2017, es decir, fuera del término establecido en la Ley, el ciudadano fue trasladado al Estado de Perú.

³⁷ Folio 236 punto 54 Exp. Digital.

³⁸ Folio 894 punto 61 expediente digital

³⁹ Folio 207 punto 54 exp. digital

⁴⁰ Folio 313 punto 54 Exp. Digital

⁴¹ Folio 238 del punto 54 del Exp. Digital

⁴² Folio 969 y ss punto 61 esp digital

⁴³ Folio 97 de Anexos demanda 2 Expediente digital.;

⁴⁴ En palabras exactas del escrito de la demanda, hechos, punto 1.1.2.6, "(...) para el caso en concreto Perú, contaba con un plazo de 90 días calendario a partir de que se pone a disposición el pedido en extracción para realizar su traslado. para este caso la decisión de ponerlo a disposición es la concesión y entrega ordenada mediante el acto administrativo resolución 329 del 23 de noviembre de 2016 (...)".

Manifiestan igualmente que en varias ocasiones se intentó obtener la libertad del ciudadano mediante acción de tutela y hábeas corpus. Con base en estos argumentos es que se esboza el presunto detrimento en los derechos fundamentales del ciudadano; y con ello, la presunta privación injusta de la libertad sufrida por aquel. Sin embargo, dichas pretensiones fueron desestimadas por las entidades judiciales a cargo.

Frente al tema de la acción de tutela y el habeas corpus interpuesto, este despacho observa que, por un lado, la acción de tutela no estudió de fondo la problemática. Lo anterior pues consideró que existían mecanismos alternativos como la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, o bien la reparación directa, a efectos de evaluar lo solicitado por la accionante. Por su parte, el hábeas corpus interpuesto, se desestimó porque el término vencido alegado (artículo 511 de la Ley 906 de 2004), ni siquiera había empezado a correr. En esta ocasión, la norma atacada fue del orden nacional⁴⁵.

Por el contrario, de conformidad con los hechos de esta demanda, la norma atacada en este caso es el tratado internacional celebrado entre ambos Estados y ratificado por el Estado Colombiano mediante la Ley 1278 de 2009, por lo que hace parte del bloque de constitucionalidad siendo imperativa su aplicación. Lo mismo ocurre con el *Convenio Bolivariano de Extradición* que en su artículo 14, contempla el término de 90 días presuntamente vencido. Dicho artículo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. Si el Estado requirente no hubiere dispuesto de la persona reclamada en el lapso de 3 meses, contados desde el día en que hubiere sido puesto a su disposición, será puesto en libertad el preso, quien no podrá ser detenido nuevamente por el mismo motivo”.

Frente a este particular, la parte demandante considera que el señor Éver Moreno Rodríguez quedó a disposición del Gobierno de Perú desde la ejecutoria de la Resolución 329 del 23 de noviembre de 2016; sin embargo, si bien en esta fecha se decidió favorablemente la solicitud de extradición, el señor Moreno no fue puesto a disposición de las autoridades de Perú en esta fecha, sino hasta el 2 de junio de 2017 cuando se dio la entrega oficial mediante Acta de Entrega de Extraditible⁴⁶. Así pues, los 3 meses a que hace referencia la norma, es decir, 90 días calendario, se deben contar es a partir de ese momento y no desde la ejecutoria de la Resolución que concedió la extradición. Queda claro entonces que del 2 de junio de 2017 hasta 7 de julio del mismo año, cuando se ordenó su libertad, tan sólo había transcurrido un mes y cinco días, por lo que el término alegado por la parte actora no se encontraba vencido.

Cabe hacer hincapié en que ni en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ni los tratados internacionales ya mencionados, indican que el término debiere contarse desde la expedición de la resolución que concede la extradición.

⁴⁵ ARTÍCULO 511. CAUSALES DE LIBERTAD. La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado.

En los casos aquí previstos, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las condiciones para el traslado.

⁴⁶ Folio 969 punto 61 del expediente digital.

La norma es clara al señalar que el término se cuenta a partir de que el capturado es ***puesto a disposición del Estado solicitante***, y como ya se dijo, esto solo ocurrió hasta el 2 de junio de 2017.

En virtud de todo lo anterior, este despacho no avizora falla en el servicio alguna por parte de las entidades demandadas, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123e7d630fb256e2a37552f2526447ffd4cc9c50311649bdaf83582f74b9c215**

Documento generado en 19/07/2021 10:14:17 PM